

RECOMENDACIÓN No. 29/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS
DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, SALUD E
INTEGRIDAD PERSONAL DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 6 de diciembre de 2016

**GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

**TTE. ANTONIO GARZA NIETO
COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE SAN LUIS POTOSÍ**

1

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0243/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Luis Potosí, en relación con la posible violación a los derechos humanos a la vida, salud e integridad personal en agravio de V1.

4. Los hechos indican que el 23 de marzo de 2016, V1 fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en las inmediaciones de la calle Vallejo, intersección con calle Rayón, Zona Centro de esta Ciudad, bajo el cargo de infracción por alterar el orden público. Por ese motivo, lo trasladaron al edificio de Seguridad Pública del Estado, lugar donde fue certificado por el médico de la corporación, quien determinó que V1 se encontraba en estado de ebriedad y presentaba contusión en región parieto-occipital derecho con abrasión.

5. Después a las 17:58 horas de ese día, fue puesto a disposición de la Jueza de Justicia Cívica adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien le impuso un arresto de 12 horas, no obstante que el médico de esta corporación sugirió no ingresarlo a celdas. Al encontrarse en la barandilla municipal presentó problemas de salud, por lo que fue trasladado al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", donde posteriormente falleció.

6. Como resultado de la necropsia que se practicó a V1, el Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el estudio correspondiente determinó que falleció a consecuencia de hematoma epidural agudo y traumatismo craneoencefálico severo.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0243/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable,



se obtuvieron datos de la Averiguación Previa 1, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observación de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acta circunstanciada de 24 de marzo de 2016, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la llamada telefónica de una persona, quien dio a conocer que en el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", ingresó V1, quien procedía de la barandilla municipal de San Luis Potosí. Personal de esta Comisión se presentó en el Hospital y le informaron que V1, ingresó ese día a las 8:59 horas, por intoxicación alcohólica y síndrome de abstinencia; que al realizarle estudios médicos se detectó hematoma epidural parietal derecho, por lo que fue necesario ingresarlo a quirófano por el estado grave de salud.

3

9. Acta circunstanciada de 25 de marzo de 2016, en la que se hace constar la entrevista con la Coordinadora de Jueces Cívicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien informó que V1 fue puesto a disposición de esa autoridad el 23 de marzo de 2016, a las 17:58 horas, por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por alteración del orden público. Además precisó lo siguiente:

9.1 Que se impuso a V1 un arresto de 12 horas, de acuerdo a la cédula de presentación de detenido, al momento de la detención presentaba un golpe en la cabeza. También se asentó que el Médico Legista determinó que se encontraba en estado de ebriedad y presentaba contusión en región parieto-occipital derecho con abrasión.

9.2 Que el Juez Calificador en turno acudió en varias ocasiones a la celda en la que se encontraba V1, quien manifestaba que no lo molestaran, por lo que decidió dejarlo dormir. Que a las 06:00 horas del 24 de marzo de 2016, observaron que no



despertaba, por lo que deciden trasladarlo al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto".

10. Inspección de videograbación realizada por personal de este Organismo el 25 de marzo de 2016, y observó que V1 ingresó el día de su detención al área de aduana, custodiado por un elemento de la policía; se advierte dificultad para mantenerse de pie; al ser puesto a disposición del Juez Calificador no se mantiene vertical por lo que dos policías lo sujetan de los brazos, un policía lo ingresó a la celda. Se toma nota de la llegada de paramédicos que egresan de la celda y llevan a V1 en una camilla.

11. Orden de presentación de persona N° 1285, de 23 de marzo de 2016, que proporcionó la Coordinadora de Jueces Cívicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, suscrita por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, en la que consta la puesta a disposición del Juez Calificador a V1, por alterar el orden público. En el rubro de observaciones se hace la anotación que al momento de la detención presentaba golpe en la cabeza.

12. Acta de audiencia identificada con el folio 4381, de 23 de marzo de 2016, donde se asentó que a las 17:58 horas de ese día, AR2, Jueza Calificadora le dio a conocer sus derechos a V1, y determinó sancionarlo con arresto de 12 horas. También acordó por recibido los certificados médicos emitidos por AR1, Médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, así como del médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

13. Certificado de integridad física número 1671, que elaboró AR1 médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, de 23 de marzo de 2016, en el que asentó que a las 17:01 horas, V1 presentaba contusión en región parieto-occipital derecho con abrasión y huellas de salida hemática, estado de ebriedad y refirió que padecía crisis epilépticas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14. Certificado de integridad física número 1322, que elaboró un médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, de 23 de marzo de 2016, en el que asentó que a las 17:45 horas, V1, presentaba escoriación epidermodermica con aumento de volumen en región occipital, estado de ebriedad, referencia de padecer de crisis convulsivas, y sugirió no ingresarlo a celdas.

15. Tarjeta informativa 76/2016, suscrita por AR3, Juez Calificador de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, dirigido a la Jefa de Sección Cuarta de Estado Mayor y Justicia Cívica, en la que precisó lo siguiente:

15.1 Que el 23 de marzo de 2016, V1 fue puesto a disposición por elementos de Seguridad Pública del Estado, por alterar el orden público. Que a las 17:58 horas, AR2, Jueza Calificadora elaboró el acta de audiencia y calificó que el detenido únicamente lo ingresaría para que se le bajara el estado de ebriedad de acuerdo al certificado médico, y de la sugerencia del médico de no ingresarlo a celdas.

15.2 Que al recibir su turno no se le hizo mención de la situación, pero observó que V1 se encontraba en la celda acostado en una colchoneta en el piso; que en el transcurso de su turno acudió en varias ocasiones a las celdas para cerciorarse del estado de los detenidos, y que V1 este realizó varias señas para que lo dejaran dormir. Por lo que decidió dejarlo dormir.

15.3 Que a las 06:00 horas, del 24 de marzo de 2016, se presentó en la barandilla AR2, Jueza Calificadora, quien preguntó por el estado de V1, al acudir a la celda observaron que no despertaba. Que un médico lo valoró, y les informó que no presentaba buen estado de salud, por lo que se solicitó el apoyo de una ambulancia en la que fue trasladado al Hospital Central. Que las pertenencias de V1, quedaron resguardadas bajo el número de tarjeta 77/2016.

16. Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2016, en la que personal de esta Comisión hace constar la entrevista con personal de Medicina legal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", quien informó que V1 falleció el 25 de marzo



de 2016, a las 18:49 horas, derivado de un hematoma epidural parietal derecho y deterioro neurológico progresivo. Que realizaron intubación orotraqueal, TAC de cráneo simple y observaron hematoma epidural en parietal derecho.

17. Acta circunstanciada de 29 de marzo de 2016, en la que personal de esta Comisión, hizo constar la revisión de la Averiguación Previa 1, que se inició en la Agencia del Ministerio Público Mesa IV Central, por el fallecimiento de V1, de la que se destacan las siguientes constancias:

17.1 Fe ministerial del cuerpo de V1, en el cual se describe que presentó lesiones contusas en pómulo izquierdo; múltiples equimosis en ambos brazos, lesiones escoriativas en ambas rodillas y herida suturada en cráneo superior.

17.2 Certificado emitido por el médico legista, quien determinó que el fallecimiento de V1, fue a causa de hematoma epidural agudo y traumatismo craneoencefálico severo.

17.3 Oficio 066/HOM/GAVILAN/PME/2016, de 29 de marzo de 2016, donde agentes de la Policía Ministerial rinden informe sobre la investigación relacionada con los hechos en que perdiera la vida V1.

18. Acta circunstanciada de 29 de marzo de 2016, en la que consta la comparecencia de Q1 y Q2, quienes solicitaron se investigaran los hechos, debido a que Q1, se enteró de la detención de su hermano V1, por la llamada que recibió a las 06:00 horas, el 24 de marzo de 2016, de personal de la barandilla municipal, para informar de la situación de V1 y de su estado de salud. Que al acudir a la Comandancia Central le dijeron que había sido trasladado al Hospital Central. Que en el hospital le refirieron que V1 ingresó inconsciente y le solicitaron autorización para hacerle el procedimiento quirúrgico correspondiente. Que V1 falleció el viernes 25 de marzo de 2016, como consecuencia de traumatismo cráneo encefálico severo y hematoma epidural agudo. Además proporcionaron los siguientes documentos:



18.1 Hoja de Egreso de expedida por el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", de 25 de marzo de 2016, donde consta que V1, ingresó el 24 de marzo de 2016, por deterioro neurológico progresivo, a la exploración física presentaba lesión contusa en pómulo izquierdo, múltiples equimosis en ambos brazos y lesiones escoriativas en ambas rodillas, en el cráneo hundimiento. Que al realizar TAC de cráneo simple se observó hematoma. Egresó el 25 de marzo de 2016, por haber fallecido a causa de hematoma epidural parietal derecho.

18.2 Acta de defunción número 423403, de V1, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en la cual se establece que la causa del fallecimiento de la víctima fue por hematoma epidural agudo y traumatismo craneoencefálico severo.

7

19. Oficio SBDJ/1700/2016, de 26 de marzo de 2016, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en el que remite la videograbación captada por la cámara de vigilancia instalada en la Comandancia Central de esa Dirección, en relación con la detención e ingreso de V1 a esas instalaciones.

20. Acta circunstanciada de 7 de abril de 2016, en la que consta la comparecencia de Q1, quien realizó entrega de documentos relacionados con los gastos que se han erogado con motivo del fallecimiento de V1.

21. Oficio SBDJ/1664/2016, de 7 de abril de 2016, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en el que remite archivo digital de la videograbación captada por la cámara de vigilancia instalada en la Comandancia Central de esa Dirección, en relación con los hechos sobre el ingreso de V1 a esas instalaciones.

22. Acta circunstanciada de 7 de abril de 2016, en la que consta la certificación que personal de este Organismo Autónomo realizó del contenido del archivo digital proporcionado por el Subdirector Jurídico de la Dirección General de Seguridad



Pública Municipal de San Luis Potosí, en el cual se observa que a las 17:40 horas del 23 de marzo de 2016, llegaron dos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Estatal llevando consigo a V1, a quien se le dificultaba caminar. A las 17:55 horas, lo pasan al área de Juez Calificador, donde permanece por un periodo de cuatro minutos, no puede sostenerse, es custodiado por dos elementos municipales, quienes lo toman por los brazos y lo retiran de ese lugar. A las 07:36 horas, del 24 de marzo de 2016, llegó al área de esclusa una ambulancia, ingresan a las celdas dos paramédicos uno de ellos se retira y regresa a las 07:42 horas. A las 07:49 horas, egresan los paramédicos con V1 en la camilla.

23. Oficio SSP/SP/UDH/01468/2016, de 8 de abril de 2016, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, donde informa que el 23 de marzo de 2016, a las 16:38 horas, V1 fue detenido por elementos de la corporación por alterar el orden público, por lo que fue trasladado al Edificio de Seguridad Pública del Estado y se realizó la certificación de integridad física e influencia alcohólica. Que fue puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí. A su informe acompañó lo siguiente:

8

23.1 Parte Informativo H-1030/16, de 23 de marzo de 2016, suscrito por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, donde asientan que a las 16:38 horas de ese día, procedieron a detener a V1, por alterar el orden público ya que se encontraba en estado de ebriedad escandalizando. Que fue certificado por AR1 médico adscrito a esa corporación. Lo pusieron a disposición de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

23.2 Certificado de Integridad Física, de 23 de marzo de 2016, que elaboró AR1 médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y asentó que a las 17:01 horas, V1, presentaba contusión en región parieto-occipital derecho con abrasión y huellas de salida hemática, estado de ebriedad y hace referencia como antecedente sobre crisis epilépticas.



23.3 Orden de presentación de persona número 1285, de 23 de marzo de 2016, suscrita por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, a través del cual ponen a V1 a disposición de la Jueza Calificadora, por la infracción de alterar el orden público, como observación asentaron que al momento de la detención presentaba golpe en la cabeza.

23.4 Tarjeta Informativa de 29 de marzo de 2016, por la cual elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, informan al Director General de la Corporación, su intervención en la detención de V1, que se le hizo saber a AR1, Médico de turno de la lesión que presentaba en la cabeza y al realizar la revisión expresó que no era grave y no requería atención médica.

24. Oficio 246/D.I./2016, de 7 de abril de 2016, por el que el Jefe del Departamento de Informática de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, remite archivo digital de los videos captados por las cámaras de vigilancia ubicadas en el estacionamiento del Edificio de Seguridad Pública del Estado de 23 de marzo de 2016, de las 16:25 a 17:45 horas.

25. Oficio 140/AML/2016, de 19 de abril de 2016, suscrito por el Jefe del Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", por el que remitió expediente clínico de V1, resumen clínico y hoja de atención de urgencia en la que estipula que a la exploración física se encontraba en malas condiciones generales, mal hidratado, presentaba lesión contusa en pómulo izquierdo o con lesión escoriativa superficial, múltiples equimosis en ambos brazos, así como lesiones escoriativas en ambas rodillas. Además remitió archivo digital de la grabación de 24 de marzo de 2016, del área de maniobras de ambulancias y pasillo interno del edificio de urgencias.

26. Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2016, donde personal de este Organismo, hace constar la inspección del archivo digital proporcionado por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en el que se observó que a las 16:42 horas, del 23 de marzo de 2016, llegó una patrulla a la Dirección General



de Seguridad Pública del Estado, descendieron dos elementos de la corporación y uno de ellos baja de la caja de la unidad a V1, quien camina por su propio pie custodiado por un agente; y a las 17:15 horas del mismo día, la misma persona, por propio esfuerzo, sube a la patrulla y se retira la unidad.

27. Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal, hace constar la inspección que realizó al archivo digital proporcionado por el Hospital Central " Dr. Ignacio Morones Prieto", de 24 de marzo de 2016, en el que se observa el momento en que V1, ingresó al referido hospital para recibir atención médica.

28. Oficio SIGAI-0773/2016, de 27 de mayo de 2016, por el cual el Subdirector de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, informó que el 28 de marzo de 2016, se inició Procedimiento de Investigación 1, respecto de los hechos motivo de la queja.

10

29. Oficio SSP/SP/UAI/1003/2016, de 8 de julio de 2016, que suscribe el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde informa que se inició el expediente Administrativo 2, derivado de los hechos en que falleciera V1.

30. Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2016, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la inspección que realizó a la Averiguación Previa 1, que se tramita en la Agencia del Ministerio Público Mesa IV Central, de la cual se destacan las siguientes constancias:

30.1 Acuerdo de Radicación de 25 de marzo de 2016, por el cual el Agente del Ministerio Público recibe llamada telefónica del personal de medicina legal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", quien puso de conocimiento que falleció una persona del sexo masculino, el 24 de marzo de 2016, quien presentaba golpes en diversas partes del cuerpo.



30.2 Fe Ministerial de cadáver de 25 de marzo de 2016, que se encontró en posición de cubito dorsal, en proceso de lividez, lesiones contusa en pómulo izquierdo, múltiples equimosis en ambos brazos y lesiones escoriativas en ambas rodillas, presentaba herida suturada en cráneo superior.

30.3 Comparecencia de Q1, de 26 de marzo de 2016, quien solicitó la devolución del cuerpo de su hermano V1 y refirió que el 23 de marzo de 2016, recibió llamada de personal de barandilla Municipal de San Luis Potosí, quien le informó que su hermano se encontraba detenido por tomar en la vía pública y lo resguardaría en lo que se le bajaba el estado de alcoholismo. Que al siguiente día se comunicaron nuevamente y le informaron que no respondía su hermano, motivo por el cual lo llevaron al Hospital Central.

30.4 Dictamen Médico de Necropsia, de 26 de marzo de 2016, signado por médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Medicina Legal, donde se advierte que V1, presentaba una excoriación con costra hemática seca de forma irregular de 3.0 cm x 2.5 cm localizadas en región malar izquierda; tres equimosis verdes de formas irregulares localizadas en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo, una excoriación con costra hemática seca de forma oval localizada en torso de mano izquierda; equimosis verde de forma irregular de 4.0 cm x 3.0 cm localizada en cara lateral; una escoriación con costra hemática seca de forma elíptica de 2.0 x 0.5 cm localizada en cara anterior de rodilla izquierda. Concluyendo que falleció a consecuencia de hematoma epidural agudo, traumatismo craneoencefálico severo.

30.5 Oficio número 5153, de 29 de marzo de 2016, donde elementos de la Policía Ministerial del Estado, señalan que se entrevistaron con el Juez Calificador de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien les expresó que V1 estuvo detenido por una falta administrativa; asegurado por policías de Seguridad Pública del Estado; que el oficial de guardia le avisó que V1 no respondía a su llamado, motivo por el cual se pidió auxilio.



30.6 Acuerdo de 29 de marzo de 2016, por el cual se ordena acumular la Averiguación Previa 2, que se radicó por la vista que emitió este Organismo, en relación a la queja que se inició sobre posibles violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

31. El 23 de marzo de 2016, a las 16:38 horas, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, llevaron a cabo la detención de V1, bajo el argumento de que había alterado el orden público y se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, por lo que fue trasladado al edificio de Seguridad Pública del Estado, lugar donde fue certificado por AR1 médico de la corporación, quien determinó que V1, se encontraba en estado de ebriedad y presentaba contusión en región parieto-occipital derecho con abrasión.

12

32. Posterior a ello, a las 17:58 horas, de ese día fue puesto a disposición de AR2, Jueza de Justicia Cívica adscrita a la Comandancia Central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien impuso un arresto de 12 horas, no obstante que el médico de la corporación sugirió no ingresarlo a celdas. Ya en su celda, V1 presentó problemas de salud, por lo que fue trasladado al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", y horas después falleció.

33. Como resultado de la necropsia que se practicó a V1, por un Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se asentó que falleció a consecuencia de hematoma epidural agudo y traumatismo craneoencefálico severo. La Agencia del Ministerio Público Mesa IV Investigadora Central, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inició la Averiguación Previa 1, a la que se acumuló la Averiguación Previa 2.

34. Derivado de estos hechos, la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, radicó la Investigación Administrativa 1. Por su parte la Unidad de Asuntos Internos de la



Secretaría de Seguridad Pública, inició el Expediente Administrativo 2, con el propósito de esclarecer los hechos relacionados con el fallecimiento de V1.

IV. OBSERVACIONES

35. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

36. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

37. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

38. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos,



con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

39. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0243/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho a la vida, a la salud e integridad personal de V1 atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí y consistente en insuficiente protección de persona, lo que ocasionó que V1 perdiera la vida, en atención a las siguientes consideraciones:

14

40. La evidencia permite advertir que V1 fue detenido el 23 de marzo de 2016, a las 16:38 horas, por agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, bajo el argumento de que había alterado el orden público y se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, por lo que fue trasladado al edificio de Seguridad Pública del Estado, lugar donde fue certificado por AR1 médico de la corporación, quien determinó que V1, se encontraba en estado de ebriedad y presentaba contusión en región parieto-occipital derecho con abrasión.

41. La evidencia permite advertir que V1 falleció a consecuencia de hematoma epidural agudo y traumatismo craneoencefálico severo, tal como consta en los certificados médicos del hospital.

42. Con base a las evidencias que se recabaron, no se encontraron datos que permitan acreditar que AR1 Médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, hubiera recomendado o que haya llevado a cabo el traslado de la víctima para su atención médica; no obstante que al efectuar la valoración



médica, observó que V1 presentaba contusión en región-occipital derecho con abrasión.

43. No pasa desapercibido para este Organismo que de acuerdo a la certificación de la inspección del archivo digital proporcionado por esa corporación se observó que al momento que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado llegaron con V1, al estacionamiento de esa corporación, la víctima descendió de la unidad por su propio pie, subió a la misma sin complicación; sin embargo, de la inspección del archivo digital proporcionado por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal San Luis Potosí, se observó que al momento que fue puesto a disposición de la Jueza Calificadora V1, no podía sostenerse, aunado a que presentó diversas lesiones las que se asentaron en la hoja de ingreso al hospital, fe ministerial de cadáver, así como en el dictamen médico de necropsia practicado. Ahora bien de las constancias que obran en el expediente la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, inició el expediente Administrativo 2 y será el responsable de investigar la responsabilidad en que pudieron incurrir los elementos aprehensores.

15

44. Lo anterior es muy importante, ya que la evidencia permite advertir que la causa del fallecimiento de V1 fue la contusión en la cabeza, luego entonces, tanto en el aspecto administrativo como en la vía penal, es imprescindible que se esclarezcan los hechos, se determine la responsabilidad que corresponda, y se repare el daño a los familiares de V1.

45. Tomando en consideración que a V1 lo detuvieron los policías estatales, es importante que se lleve a cabo la investigación, si el golpe lo recibió al estar a disposición de la autoridad, o como consecuencia de una caída con las crisis epilépticas que padecía. Lo importante es que se lleven a cabo de inmediato las investigaciones.

46. De acuerdo a las evidencias que se recabaron, se advirtió que a las 17:45 horas, el Médico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, realizó el certificado de integridad física e influencia alcohólica y



determinó que V1, presentaba escoriación epidermodermica con aumento en región occipital, estado de ebriedad, con referencia de antecedentes de enfermedad de crisis convulsiva por lo que sugirió que no fuera ingresado a celdas.

47. Posteriormente a ello se advirtió que la víctima fue puesto a disposición de AR2, Jueza Calificadora de la Dirección General de Seguridad Pública de San Luis Potosí, a las 17:58 horas de ese día, quien determinó sancionarlo con arresto de 12 horas, sin tomar en consideración que el médico adscrito a esa corporación sugirió no ingresarlo a celdas por la condición médica en la que se encontraba.

48. Ahora bien, del contenido de las videograbaciones de las cámaras ubicadas en la Comandancia Central, se constató que V1 ingresó al área de aduana custodiado por un elemento de la policía, caminaba pero con dificultad para mantenerse de pie. Se advirtió que al ser puesto a disposición de la Jueza Calificadora, no podía sostenerse y permanecer de pie, por lo que entre dos policías lo sujetaron de los brazos y un oficial lo ingresó a las celdas. Que a las 07:36 horas del 24 de marzo de 2016, llegó al área de esclusa una ambulancia, ingresan a las celdas dos paramédicos quienes egresan a las 07:49 horas, con V1 en la camilla.

16

49. De acuerdo con las videograbaciones y de la entrevista con la Coordinadora de Jueces Cívicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, se evidenció la omisión de verificar el estado de salud de V1 y brindarle la atención médica inmediata, aunado a que el médico de la corporación sugirió no ingresarlo a celdas por las lesiones que presentaba, así como por los antecedentes de crisis epilépticas que refirió.

50. Se observó también que AR3, Juez Calificador, señaló en la tarjeta informativa que dirigió a la Jefa de Sección Cuarta del Estado Mayor y Justicia Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, que al recibir su turno no se le hizo mención de la situación, pero observó que V1, se



encontraba en la celda uno; que acudió en varias ocasiones a las celdas para cerciorarse del estado en que se encuentran los detenidos y al intentar despertar a V1 le realizó señas para que lo dejaran dormir. Que al observar a las 06:00 horas del 24 de marzo de 2016, que V1 no despertaba solicitó la presencia del médico quien lo valoró y determinó su traslado a un hospital.

51. De acuerdo con el contenido de las videograbaciones de las cámaras ubicadas al interior de la Comandancia Central de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, se constató que a las 17:55 horas el 23 de marzo de 2016, V1, fue puesto a disposición de la Jueza Calificadora, al trascurrir 4 minutos los agentes municipales lo toman de los brazos y lo retiraron del lugar. A las 7:36 horas del día siguiente se observa la llegada de una ambulancia al área de esclusa, ingresan a las celdas dos paramédicos y egresan a V1 en una camilla. Lo anterior pone en evidencia la omisión para verificar de manera efectiva las condiciones en que se encuentran las personas detenidas; en particular, los que requieren vigilancia por su condición o estado de salud.

17

52. Por lo expuesto, la evidencia permite advertir que no se realizaron las acciones adecuadas para salvaguardar la integridad, salud y vida de V1, ya que en los centros de detención como los separos de policía municipal, se tiene la obligación de prevenir cualquier eventualidad que pudiese ocurrir durante la estancia de las personas detenidas, máxime en los casos en que alguna presente síntomas o signos evidentes en su estado físico que amerite vigilancia, como en el caso ocurrió, ya que un médico sugirió que no se ingresara a la víctima a celdas.

53. Es preciso señalar que cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, lo cual implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal. Esto repercute a la esfera jurídica del gobernado, cuyo bien tutelado se quebranta con la pérdida de la vida de V1, por la omisión de los encargados de hacer cumplir la ley en las funciones de cuidado y custodia provisional, que en el caso lo son las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, al no garantizar los derechos de V1, que no se pierden con la



sola restricción de la libertad y que en el caso se evidenció la insuficiente protección por parte de la autoridad, al remitirlo a la celda no atendiendo la indicación del médico y por otra parte al no vigilar constantemente su estado de salud, lo que ocasionó en el presente caso que se complicara la salud de V1 y fuera trasladado a un Hospital en donde falleció a consecuencia de traumatismo craneo encefálico severo y hematoma epidural agudo.

54. En tal tesitura la autoridad señalada como responsable de la violación a derechos humanos, no respetó la máxima referente a que el Estado debe ser el garante de la seguridad personal de quienes se encuentren privados de su libertad, independientemente de la causa que origine su detención, es decir, la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deben tutelar la seguridad física de todos y cada una de la personas que permanecen bajo su custodia; por lo que en el presente caso quedó en evidencia que AR1, AR2 y AR3, no velaron por la adecuada protección de integridad física de V1.

18

55. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafos 154 y 156, mencionó que el principio XXIV para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Que la atención y tratamiento médico deben ser gratuitos. Que conforme al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención adecuada cuando se requiera, lo que en el caso no aconteció ya que AR1, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, no sugirió el traslado a un nosocomio para que recibiera atención médica, y además se advirtió que AR2 omitió remitir a V1 a un nosocomio no obstante que existía la indicación del médico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, de no ingresarlo a celda, por lo que V1 permaneció por 12 horas en la celda sin recibir la atención médica correspondiente.



56. Sobre los hechos del presente asunto, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 188, donde señala que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones.

57. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

19

58. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos Defensores de Derechos Humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.



60. En consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con una efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece la obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en caso no sucedió.

61. De igual manera, en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafos 99 y 111, el Tribunal Interamericano precisó que el Estado es responsable de observar el derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetar los derechos fundamentales, a toda persona bajo su jurisdicción.

20

62. En este contexto, cabe mencionar que el derecho a la vida se rige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primordial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades desarrolladas por los cuerpos policiales.

63. En otro aspecto, de la evidencia se advirtió que AR2 y AR3 Jueces Calificadores de la Comandancia Municipal, no aportaron elementos de convicción que acrediten que a V1, se le permitió tener comunicación con sus familiares o abogado por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que toda incomunicación queda prohibida y será sancionada por la ley penal. De igual manera, vulneraron los artículos 8.2, inciso d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3 incisos b y d del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que en términos generales indican que toda persona inculpada tiene derecho a comunicarse.

64. Por lo expuesto, es de considerar que los servidores públicos señalados como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que, en términos generales, se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

65. Por lo anterior, las autoridades responsables se apartaron de lo establecido en los artículos 1, párrafo primero, y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que señalan que las autoridades deben de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y adoptar medidas para la plena efectividad de ese derecho.

66. Tampoco se observaron los artículos 24 a 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos denominadas Nelson Mandela; 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 22, , 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los que señalan el derecho a la salud de toda persona privada de su libertad, a recibir una atención médica



cuando sea necesaria, y se disponga de personal calificado para atender las necesidades médicas.

67. De igual manera, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

68. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

22

69. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

70. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas



para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

71. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos que prevalecen durante la detención, protección de la salud, libertad personal, e integridad personal.

72. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

23

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 1, que se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad del Estado, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo 2 con motivo de la vista que realizó este Organismo en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a los médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, el tema sobre los principios y normas de protección de los



derechos y el derecho a la vida, protección a la salud, responsabilidad médica, así como los procedimientos para la certificación médica.

A Usted, Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, respetuosamente se permite formular las siguientes:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen acciones efectivas a efecto de garantizar el pago de la reparación del daño a los familiares de V1, que incluya el tratamiento psicológico que requieran, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 1, que se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo 1 en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y que tenga a su alcance.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Jueces Calificadores, el tema de derechos humanos, en particular a la legalidad y seguridad jurídica, de la guarda y custodia de detenidos, sobre los principios y normas de protección de los derechos, el derecho a la vida y a la protección a la salud.

QUINTA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e



inscripción de los familiares de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite.

73. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

25

74. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

75. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
LIC. JORGE VEGA ARROYO